

SENTENCIA DEFINITIVA N° 118086 CAUSA N° 21116/2023 SALA IV “ARIENZO FALCONI, MARCELO ALEJANDRO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” JUZGADO N° 46

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días de noviembre de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia del 19/09/2024 se alza la parte demandada (presentación del 23/09/2024), que no recibió réplica su contraria.

A su vez, la aseguradora apela por altos los honorarios de la representación letrada de la parte actora y los de la galena, mientras que ésta última recurre los suyos por insuficientes.

II) Razones de orden metodológico imponen abocarse, en primer término, al agravio vertido por la accionada en cuanto cuestiona la valoración efectuada por la Sra. Jueza “a quo” respecto del informe pericial médico. Arguye que las dolencias en el tobillo izquierdo y en la órbita psicológica se tratarían de reclamos extemporáneos. Efectúa diversas objeciones acerca de la relación de causalidad entre las lesiones psicofísicas y el siniestro de autos, a la par que sostiene que el porcentaje de incapacidad no se corresponde con lo dispuesto por el baremo del decreto 659/96.

Adelanto que, a mi juicio, le asiste parcial razón a la apelante.

Pues bien, en relación con el primero de los aspectos cuestionados, observo que tal como refiere la aseguradora, las dolencias en el tobillo izquierdo (6%) y psicológica (5%) reconocidas en el informe médico se tratan de reclamaciones extemporáneas en tanto que no fueron incluidas en el formulario de inicio en donde únicamente se denunció “Trastorno interno de la rodilla, no especificado...” (v. folio 2). Asimismo, observo que en el Acta de Audiencia tampoco se denunciaron tales dolencias (v. folios 41/42), de lo que se sigue que la patología en el tobillo izquierdo y en la psiquis no han sido objeto de oportuna petición. Ello, conforme el criterio sentado por esta Sala en numerosas oportunidades (ver, entre otros, S.D. 113.136, del 16/02/2023, “Murature, María c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”).

Por lo expuesto, propongo modificar el fallo de grado y excluir del porcentaje indemnizable el 6% receptado por la Jueza de grado en concepto de “esguince de tobillo izquierdo grado II que cursa con sinovitis” y del 5% por una RVAN I-II.

USO OFICIAL



Despejada esta cuestión, la accionada refiere que *“la pericia no se ajusta al baremo de la ley 24.557...”*. Empero, de la atenta lectura del informe médico del 25/03/2024 surge que la perita evaluó de manera exhaustiva, tanto las causas y factores generadores de los padecimientos psicofísicos del trabajador, así como las consecuencias que se derivaron por su causa, conforme la *“Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24.557 – Dec 659/96”* y estableció porcentajes de incapacidad que se adecúan al mencionado baremo - que se tuvo a la vista-. Ello echa por tierra entonces la crítica de la apelante acerca de su apartamiento. Máxime cuando tampoco invoca cuál sería, en su criterio, el porcentaje que hubiese correspondido utilizar como base de cálculo (art. 116 de la LO), lo cual termina de sellar la suerte adversa de la queja.

Finalmente, la apelante sostiene que *“el perito erróneamente sustenta la incapacidad en un estudio realizado a un año y medio del accidente, el día 23/11/2023 en la que se observa un desgarró intra-sustancia del cuerno posterior del menisco interno que no estaba presente en mayo del año anterior. Esto indica la presencia de una lesión nueva en la rodilla del actor, desvinculada del accidente denunciado...”*. Sin embargo, la médica explicó en su informe del 25/03/2024 también basó sus conclusiones en el *“examen físico”*, y en este sentido concluyó que *“En caso de demostrarse que el accidente que originara los presentes autos, ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descritas en éste informe pericial. Las secuelas psico - físicas descritas tenderán a permanecer estables en el tiempo y no serán modificadas en forma sustancial por los tratamientos médicos, psicológicos o kinesiológicos que se efectúen....”*. A ello cabe agregar que en la aclaración del 21/04/2024 la experta añadió que la demandada *“plantea que los hallazgos semiológicos de la rodilla serían posteriores a la fecha del accidente que se ventila, porque la RMN practicada por la prestadora médica de la parte que representa, en la RMN, no los describe, pero se olvida el Sr. VILLARROEL que, el resultado de cualquier estudio de las características que aquí se plantean pueden variar según la calidad del equipo, la intensidad que se aplique al resonador en el campo magnético empleado y la experiencia del especialista en diagnóstico por imágenes al analizar las muestras. Al respecto, se han podido determinar diferencias visibles cuando se comparan dos pruebas diagnósticas de una misma lesión y en ambas, los resultados finales son distintos, no pudiéndose determinar con exactitud el alcance de las lesiones...”*. Ello echa por tierra el argumento esgrimido.

Sentado lo expuesto, cabe aclarar, asimismo, que se tendrán en cuenta los factores de ponderación determinados por la experta y utilizados como parámetro en la sentencia de grado.



En este sentido, observo que la galena explicó que consideraría las variables dificultad para realizar tareas habituales (10 %) y que para más de 31 años “se adiciona hasta el 2%” y agregó un 0,10% por factor de ponderación edad, por lo que cabe interpretar que consideró una variable por edad de 0,55% (esto es 0,55% de 19% de incapacidad psicofísica fijada en grado = 0,10%).

Consecuentemente, la incidencia de los factores de ponderación respecto del porcentaje de incapacidad físico (8% T.O por el síndrome meniscal izquierdo con signos objetivos) determina que ésta deberá ser incrementada en un 0,844% T.O.

Por ello, corresponde modificar el porcentaje de incapacidad establecido en la sentencia anterior y fijarlo en el 8,844% T.O. (6% por las dolencias físicas + 0,844% por los factores de ponderación), lo que así dejo propuesto.

Cabe pues, modificar este aspecto de la sentencia apelada.

III) Ahora bien, en función del resultado que sugerí en el considerando anterior, así como los restantes extremos que arriban firmes a esta etapa, corresponde modificar el monto de condena y reducirlo a la suma de \$3.577.593,14 calculado de conformidad con las pautas del art. 14.2.a) LRT ($53 \times \$332.698,36 \times 8,844\% \times 65/34 = \$2.981.327,62$), suma que excede el tope mínimo establecido en la Res. SRT 15/2022 ($\$6.123.338 \times 8,844\% = \$541.548,01$). A ello cabe agregar el 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 (\$596.265,52).

IV) La aseguradora también cuestiona la fecha a partir de la cual deberán correr los intereses. Peticiona que sean calculados desde “...la fecha del alta o...un año con posterioridad al accidente...” y no desde la fecha del infortunio - como se dispuso en grado-.

En este sentido, cabe recordar que el art. 20 de la ley mencionada en último término establece que “La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”, que se produjo el 5 de marzo de 2017.

A ello cabe agregar que el art. 12, apartado 2, del nuevo texto de la ley 24.557, modificado por la ley 27.348 establece que el monto del ingreso base devengará intereses “...desde la fecha de la primera manifestación invalidante...”.

En efecto, el actor reclamó el resarcimiento de la incapacidad derivada de un accidente ocurrido el 19/05/2022, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma, por lo que, el precepto en cuestión resulta aplicable al *sub lite*.

Cabe pues, confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

V) A su vez, la accionada recurre la tasa de interés dispuesta en grado. Sostiene que “la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo...”.



Al respecto, cabe recordar que la magistrada dispuso que *“...el monto diferido a condena sea reajustado mediante el índice RIPTe desde la fecha del accidente (19/05/2022) hasta el momento de practicarse la liquidación, prevista en el art. 132 de la L.O.; y, en caso de mora la suma actualizada, de tal modo, devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 12 inc.3ro ley 24.557 modificado por el decreto 669/19)...”*.

Sentado lo expuesto, cabe destacar que en mi voto en los autos: “Aguirre, Bacilio Fermin c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial” (causa N° 41867/19, SD N° 117.487 del 07/10/2024) dispuse aplicar a los accidentes acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 27.348, desde que la suma es debida y hasta la de su efectivo pago, el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período. Ahora bien, toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala, por razones de economía procesal he de adherir al voto mayoritario que dispone que el monto de condena se actualice desde la primera manifestación invalidante y hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 de la L.O. mediante el índice RIPTe, sin consideración a la reglamentación contenida en la Resolución 1039.

Así, cabe poner de resalto que en dicho precedente, el Dr. Guisado dispuso que : *“en el entendimiento de que la aplicación de un ajuste por RIPTe (hasta la fecha de determinación del crédito) más un interés capitalizable posterior (a partir de la mora) resulta adecuado para preservar los valores reconocidos en la sentencia, y que el régimen previsto en la ley 27.348 no contempla la posibilidad de establecer un interés moratorio desde la fecha de la primera manifestación invalidante (dado que la mora se produce solo frente al incumplimiento de la orden de pago una vez determinada la incapacidad) propongo que: a) el capital de condena se actualice desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 de la L.O mediante el índice RIPTe b) en caso de incumplimiento de la aseguradora a la orden de pago, se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12, inc. 3 de la ley 24.557); c) el ajuste previsto en el decreto 669/19 será realizado sin consideración a la reglamentación a la reglamentación contenida en la Resolución 1039. Digo esto último, pues, como ha resuelto repetidamente esa Sala, el método propiciado en dicha resolución “contraria el texto y el espíritu del mencionado decreto 669.... En*



efecto, el decreto alude claramente a una sola variación del índice RIPTÉ durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, ‘la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones’ persigue el objetivo de encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...’, y ese objetivo no se alcanzaría con el método pretendido..., que produciría en los hechos una licuación del crédito” e implicaría un evidente exceso reglamentario (esta Sala, S.I. 70.599 del 11/9/2023, “Lacona, Juan Manuel c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27.348”)...”.

En consecuencia, corresponde confirmar lo dispuesto en grado.

VI) Si bien el resultado que propicio implica una modificación de la sentencia atacada, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en el 279 CPCCN, conduce a reexaminar las costas y honorarios allí determinados - tornándose abstractos los planteos al respecto-, considero que en el caso no se justifica la modificación de lo decidido por la sentenciante de grado en torno de las costas, razón por la cual impulso su ratificación.

En atención a la calidad y extensión de las labores administrativas y judiciales desarrolladas, teniendo en cuenta las etapas cumplidas y las pautas arancelarias dispuestas en grado, que no lucen cuestionados (art. 1255 CCyCN, art. 38 LO, leyes de honorarios), sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora –por su patrocinio letrado-, de la accionada y de la galena, por sus actuaciones en primera instancia, en 92 UMA (equivalente a \$5.703.540), 85 UMA (equivalente a \$5.269.575) y 27 UMA (equivalente a \$1.673.865) –respectivamente-.

Las costas de Alzada, atento las particularidades de autos y la naturaleza de la cuestión debatida propongo imponerlas en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN) y con arreglo a lo establecido en el art. 38 L.O. y art. 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, por sus labores en esta etapa en el 30% de lo que les corresponda por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

VII) En definitiva, de compartirse mi voto, corresponderá: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de \$3.577.593,14 (pesos tres millones quinientos setenta y siete mil quinientos noventa y tres con catorce centavos), que llevará los intereses fijados en grado. 2) Costas y

honorarios en ambas instancias conforme lo establecido en el considerando VI.



El doctor Héctor C. Guisado dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de \$3.577.593,14 (pesos tres millones quinientos setenta y siete mil quinientos noventa y tres con catorce centavos), que llevará los intereses fijados en grado. 2) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo establecido en el considerando VI.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Silvia E. Pinto Varela
Jueza de Cámara

Héctor C. Guisado
Juez de Cámara

ANTE MÍ:

Graciela González
Secretaria

